

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BLANCA AURORA JURADO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 29 de Julio del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente por fijar nueva fecha y hora para su celebración. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de agosto de 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.455

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro del presente asunto se encontraba programada para el día 29 de Julio del 2020, a las 8:30 AM la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevaría a cabo de manera virtual. Sin embargo al momento de preparar la audiencia, se revisa de nuevo el expediente, y se observa que en el presente caso, la demandante BLANCA AURORA JURADO DELGADO pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante señor RAFAEL

REINA CUNACUAN, en calidad de compañera permanente sobreviviente, por haber éste mismo cotizado al sistema general de Pensiones que administra la entidad demandada COLPENSIONES y acreditar en vida un total de semanas cotizadas en pensión, equivalentes a 890 semanas, prestación económica que le fue negada por la entidad a través de Resolución No. GNR 91569 del 25 de marzo del 2015, reconociéndole en su defecto una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente por la suma \$9.028.141.

El despacho en Audiencia pública de oralidad del artículo 77 del C.P.T y la S.S., llevada a cabo el 18 de Abril del 2018 a la 8 y 30 de la mañana, dispuso centrar el debate probatorio al momento de la fijación del litigio, en establecer si la señora BLANCA AURORA JURADO DELGADO convivió como compañera permanente del causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento y si la misma le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada.

Cabe resaltar que en los hechos de la demanda se indica que el señor RAFAEL REINA CUNACUAN, era afiliado cotizante en los riesgos de salud, pensión y riesgos profesionales al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniendo como empleador a la sociedad MANUELITA S.A. cotizaciones que efectuó hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 22 de enero de 1984 por causas de origen profesional. En virtud de ello, la aquí demandante y sus hijos reclamaron la prestación económica por sobrevivencia por la contingencia de origen profesional, la cual para entonces administraba el ISS hoy COLPENSIONES, siendo reconocida la pensión a través de resolución 1529 del 16 de abril de 1985.

De acuerdo a lo anterior y por error involuntario del Despacho, se dispuso mediante AUTO INTER No.0424 del 6 de mayo del 2019 integrar como Litis Consorte Necesario a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por ser la entidad designada para la administración de pagos y obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el ramo de riesgos profesionales hoy riesgos laborales y encargada de los activos y pasivos del Fondo de Prestaciones de Invalidez que administraba el ISS, administración que por las disposiciones del Decreto 1437 del 30 de Junio del 2015 pasó a ser manejada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP entidad que de igual manera fue vinculada en calidad de Litis Consorte Necesaria. La razón por la cual estas entidades fueron vinculadas al trámite radica en haberse presentado confusión respecto de la prestación económica reclamada por los confuso de los hechos y por ser anteriormente el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES la entidad encargada en su momento de administrar todos los riesgos, pues inicialmente se interpretó que la pensión de sobrevivientes aquí solicitada obedecía a la muerte por causas de origen profesional del causante exclusivamente, (la que ya fue reconocida) y no como prestación económica por sobrevivencia por aportes efectuados al régimen de pensiones por el cotizante.

Al momento de expedir el auto se omitió establecer que la actual petición de pensión de sobrevivencia surge es, con ocasión de las cotizaciones efectuadas en vida por el fallecido al régimen de seguridad social en pensiones y no de riesgos profesionales hoy laborales. Luego al establecerse que en el caso sometido a estudio las pretensiones de la demanda radican únicamente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del señor RAFAEL REINA CUNACUAN, cotizante del Sistema General en Pensiones del régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones y no por el riesgo de muerte de origen laboral, es exclusivamente COLPENSIONES, la entidad que en una eventual condena es la llamada a responder, siendo apenas obvio que las entidades integradas como Litis Consorte Necesarios POSITIVA S.A. y UGPP nada tienen que ver con lo que aquí se discute, no les asiste interés ni como parte activa, ni pasiva, por cuanto son estas las que en remplazo de la ARP ISS han dado cumplimiento al pago de la prestación económica reconocida a la demandante a través de la Resolución No.1529 del 16 de abril de 1985, por lo tanto deben ser excluidas como parte del debate dentro del presente proceso laboral.

Por otro lado, se observa que la entidad Colpensiones, no ha dado respuesta al oficio N°. 575 del 19 de abril del 2018, en cuanto a que debe allegar la historia laboral tradicional sin inconsistencias del señor RAFAEL REINA CUNACUAN identificado en vida con la C.C. No.2.542.343, razón por la cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se proceda a requerir a la entidad demandada para que proceda de conformidad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR: del presente proceso Laboral ordinario de Primera Instancia de BLANCA AURORA JURADO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 2017-00166-00, a las integradas como Litis Consortes Necesarias a través de auto Inter No. 0424 del 6 de mayo del 2019, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO alguno, el Auto Inter No. 0424 del 6 de mayo del 2019 proferido por el Despacho a través del cual se integró en Calidad de Litis Consorte Necesarias a las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR: a la entidad demandada COLPENSIONES, a fin de que proceda en forma inmediata a darle cumplimiento al oficio No.575 del 19 de abril del 208, expedido por la secretaria del Juzgado y a través del cual se solicita historia laboral completa, tradicional y

sin inconsistencias del fallecido RAFAEL REINA CUNACUAN, con C.C. No. 2.542.343. Líbrese oficio por la secretaria.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA promovido por KAREN MARYURI ARBOLEDA HURTADO contra NINI JOHANA CACERES MARTINEZ - RAD: 76-520-31-05-001-2018-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 7 de Mayo del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 442

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 72 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de Contestación de demanda, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **Ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **Jueves cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2.020)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OSCAR AGUDELO MORENO contra COMPAÑÍA AGRICOLA SAN FELIPE S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2018-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 11 de Mayo del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 441

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **Ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LEOPOLDO VASQUEZ ARANA contra PORVENIR S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2018-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 13 de Mayo del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 440

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Viernes (4) de diciembre del dos mil veinte (2.020)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- RAD: 76-520-31-05-001-2019-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 6 de Mayo del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 439

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia se señala la hora de las **Ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **Jueves diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2.020)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANDRÉS FELIPE BONILLAMAYA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00126-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a la audiencia programada para el día 19 de agosto de 2020, a las 8:30 de la mañana concurrieron de manera virtual la señora representante legal de la sociedad demandada y su apoderado judicial, sin embargo, no lo hicieron el demandante y su apoderado. Según la información de la persona que le prestó apoyo al Titular del Juzgado, señor Héctor Hernando Herrera Moota, procedió a comunicarse con el mencionado apoderado en procura de que la audiencia se llevara a cabo y éste le manifestó que su falta de comparecencia obedecía a que se había dado cuenta que la audiencia aparecía en la Plataforma Teams que había sido cancelada. Al determinar que había ocurrido se pudo establecer que se habían creado dos audiencias en la Plataforma Teams y una de ellas fue cancelada por el Oficial Mayor, quedando vigente la otra, sin que el apoderado se percatara de esa situación, pero la realidad es que sí se registró una falla que es atribuible al Juzgado y no a la parte y su apoderado.

Palmira (V), 20 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

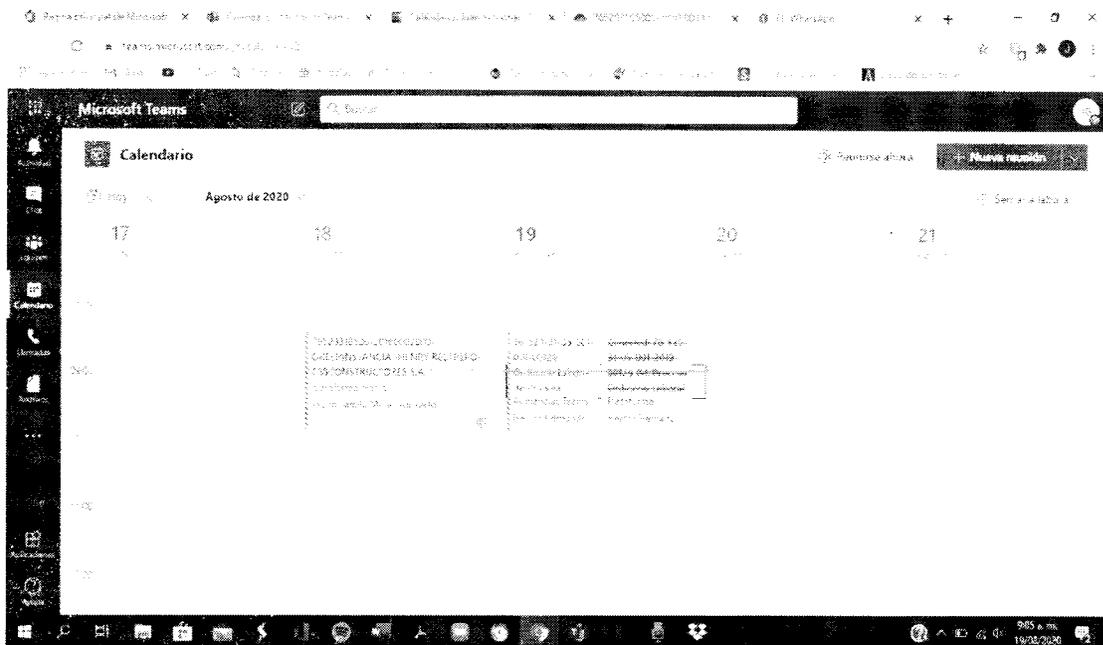


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0560

Palmira Valle, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que efectivamente fueron agendadas dos audiencias para el día 19 de agosto de 2020, a las 8:30 de la mañana, dentro del presente proceso y una de ellas, fue cancelada, tal como aparece en la gráfica, razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora no se vinculó a la audiencia ni invitó a demandante a la misma.



Razón por la cual, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

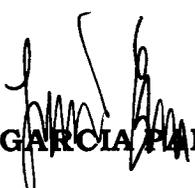
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el DÍA CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SANDRA TORRES VALENCIA contra LICELOT DE LA ALTAGRACIA BONILLA GONZALEZ **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00155-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 16 del expediente, obra memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada Sra. LICELOT DE LA ALTAGRACIA BONILLA GONZALEZ, por cuanto, no se logró entregar la notificación judicial en la dirección Calle 31 # 32 – 36 ubicada en la ciudad de Palmira.

Palmira (V), 18 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 548

Palmira Valle, lunes, 18 de agosto de 2020.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls. 9 a 10) reposa diligenciamiento de boleta de notificación judicial dirigida a la parte demandada a la **Carrera 31 # 32 – 36 ubicada en la ciudad de Palmira**, cuyo informe de la empresa postal, indica: “La persona a notificar no se pudo ubicar en la dirección, Hace 1 año no reside en la dirección” (Fl.9); motivo por el cual, la parte demandante solicita el emplazamiento al desconocer otra dirección de notificación.

Al respecto, debe mencionar el Despacho que no puede acceder a lo solicitado, toda vez, que reposa dirección electrónica de notificación registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la demandada, esto es, centroradiologia@hotmail.com (Fl. 4). En ese orden, se considera procedente agotar la dirección de notificación indicada antes de considerar una solicitud de emplazamiento en aras de preservar el derecho a la defensa, publicidad y debido proceso.

DISPONE:

PRIMERO: POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO ELABÓRESE boleta de notificación dirigida a la Sra. LICELOT DE LA ALTAGRACIA BONILLA GONZALEZ a la dirección electrónica centroradiologia@hotmail.com. La presente notificación será remitida por el correo oficial del Despacho y se dejará constancia en el proceso.

De no ser posible la recepción de la comunicación judicial en la dirección electrónica, se glosará la constancia correspondiente y se procederá mediante auto a ordenar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LISIMACO ALONSO ALCALA contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 13 de Mayo del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 20 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 438

Palmira - Valle, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, se señala la hora de las **Ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **Miércoles veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANDRES HUMBERTO ALBORNOZ contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P TELEPALMIRA S.A. E.S.P. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00246-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el término del aviso judicial notificado en debida forma a la demandada EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P. TELEPALMIRA S.A. E.S.P (Fl. 25 a 26), sin embargo, a la fecha no se ha notificado personalmente su representante legal o apoderado judicial designado.

Palmira (V), 18 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO SUST. No. 532**

Palmira Valle, dieciocho (18) de agosto de 2020.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls. 25 a 26) reposa diligenciamiento del aviso judicial dirigido a la sociedad ejecutada, donde la empresa postal informa "RECIBIDO CON SELLO DE TELEPALMIRA, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA" con fecha de recibido el **05 de febrero de 2020**, teniéndose surtido el término del aviso judicial para que concurra a notificarse personalmente del proceso.

En ese orden, se considera procedente continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P. TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Es menester recordar que todo proceso es considerado como una serie de actos procesales concatenados a alcanzar una sentencia, por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este

sentido, deberá aplicarse lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, que exige:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Por lo tanto, no será necesario ordenar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, solo su registro en la plataforma nacional de personas emplazadas.

DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P. TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 815000070, el cual deberá ser consignado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P. TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 815000070, al doctor

- CHRISTIAN CORONADO ZARATE con domicilio CRA. CLL 30 # 20 - 27 ubicada en la ciudad de Palmira (V.), correo electrónico: cristian-53@hotmail.com

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, líbrese el respectivo oficio al curador designado, una vez surtido el término de (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que informe si acepta o no su nombramiento, conforme los preceptos de Ley.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 438.900 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ISMAEL HERNANDO CAMACHO MOGOLLON contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00315-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial solicitando remitir las comunicaciones judiciales al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación para la sociedad demandada y de no prosperar la medida, proseguir con el emplazamiento (folio 49).

Palmira (V), 18 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 549

Palmira Valle, lunes, 18 de agosto de 2020.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls. 50 a 52) reposa diligenciamiento de aviso judicial dirigida a la parte demandada a la **Autopista Norte # 93 – 95 Piso 1 al 4 de Bogotá D.C.**, cuyo informe de la empresa postal, indica: “La persona a notificar no se pudo ubicar en la dirección” (Fl.51).

Al respecto, debe resaltar el Despacho que la boleta de notificación, primera comunicación para efectos procesales fue remitida y recibida de buena forma a la dirección mencionada en el inciso anterior, quedando surtido el término de la misma (Fls. 46 a 47), no obstante, de acuerdo al informe postal del aviso judicial segunda comunicación remitida, se hace necesario enviar de manera electrónica a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, el aviso judicial acompañado del auto admisorio y traslado correspondiente en aras de preservar el derecho a la defensa, publicidad y debido proceso.

DISPONE:

PRIMERO: POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO REMITASE aviso judicial de notificación dirigida al representante legal de la sociedad demanda ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co. La presente notificación será remitida por el correo oficial del Despacho y se dejará constancia en el proceso.

De no ser posible la recepción de la comunicación judicial en la dirección electrónica, se glosará la constancia correspondiente y se procederá mediante auto a ordenar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra NUEVA EMPRESA PROMOTRA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00061-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 25 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la Partida No. **2016-00061-00**.

Palmira (V), 21 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0443

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Deberá la accionante precisar con claridad y precisión a quien pretende demandar, si la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS", EMPESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, tal como se indica tanto en el poder como en la demanda o si por el contrario la demanda va dirigida en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.", tal como se desprende del Certificado de existencia y representación aportado con la demanda, para cuyo efecto deberá allegar nuevo poder.

2º).- Los HECHOS 4º y 5º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º).- El HECHO 4º, se encuentra constituido por un enunciado y la transcripción de una cita normativa, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 expedida en Jamundí (V) y con Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA, en los términos y conforme al poder memorial allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado por la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A."

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

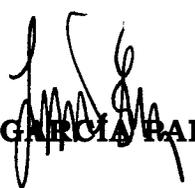
CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la accionante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las copias respectivas para los respectivos traslados, así como el CDS correspondiente que contenga tanto la demanda como los anexos de la misma gravados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA BARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00062-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 25 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la Partida No. **2016-00062-00.**

Palmira (V), 21 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0444

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Deberá la accionante precisar con claridad y precisión a quien pretende demandar, si la EPS COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMIBA COOMEVA, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA, tal como se indica tanto en el poder como en la demanda o si por el contrario la demanda va dirigida en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", tal como se desprende del Certificado de existencia y representación aportado con la demanda, para cuyo efecto deberá allegar nuevo poder.

2º).- Los HECHOS 4º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º).- El HECHO 4º, se encuentra constituido por un enunciado y la transcripción de una cita normativa, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 expedida en Jamundí (V) y con Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA, en los términos y conforme al poder memorial allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado por la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.".

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la accionante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las copias respectivas para los respectivos traslados, así como el CDS correspondiente que contenga tanto la demanda como los anexos de la misma gravados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA HARO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00071-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 28 de Febrero de 2019, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00071-00.**

Palmira (V), 18 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0412

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARCO JAVIER CAÑÓN RUIZ contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA E.P.S. S.A.”. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00072-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 28 de Febrero de 2019, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00071-00.**

Palmira (V), 18 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0434

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor MARCO JAVIER CAÑÓN RUIZ contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA E.P.S. S.A.”, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor MARCO JAVIER CAÑON CRUZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARCO JAVIER CAÑON RUIZ contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."**., representada por la Presidente VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **VIVIANA DEL CARMEN FORNARI VIGNA**, en su condición de presidente de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

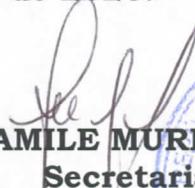


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS, LORENA SLAGUERO BATERO y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA contra EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00078-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 4 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00078-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 00454

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 2.2.3, deberá la demandante LILINA ALBA ROJAS PLAZAS, precisar la fecha exacta de su vinculación con las demandadas.

2º).- Los HECHOS 2.25, 2.28, 2.42, 2.45 y 2.50, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º).- Los HECHOS 2.37, 2.39 y 2.46, se encuentran constituidos por un enunciado y una apreciación subjetiva del mandatario judicial, lo que impide que sea objeto de confesión por parte de las demandas.

4º).- El mandatario judicial no tiene suficiente poder para demandar las PRETENSIONES por cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, contenidas en el acápite de PRETENSINES DE CONDENA.

5º).- Deberá las demandantes indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES DECLARATIVAS contenidas en el numeral 4º.

6º).- Deberá igualmente las accionante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales Quinto y Sexto del acápite de PRETENSINES DE CONDENA.

7º).- Deberán las demandantes aportar con la subsanación de la demanda los Regímenes de Compensaciones y Seguridad social.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGURE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.867.813 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS, LORENA SLAGUERO BATERO y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS, LORENA SLAGUERO BATERO y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA contra EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDIACIÓN.

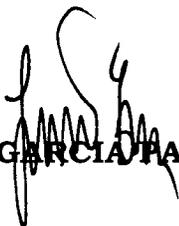
TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados, tanto a EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDIACIÓN, con el respectivo CDS, que contenga tanto la demanda como los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00080-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 5 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00080-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

1°).- Conforme a lo indicado en el HECHO 16°, la demandante no aportó con la demanda el escrito a través del cual solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión.

2°).- Deberá la accionante indicar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su solicitud de la reliquidación de la

pensión que le fue otorgada por Colpensiones, mediante Resolución No. DPF 14338 del 10 de Diciembre de 2019.

3°).- La accionante en los hechos de la demanda, no indicó el régimen que considera debe aplicarse a su favor a fin de obtener la reliquidación de la pensión.

4°).- La actora, no indicó el ingreso base de liquidación (IBL) que considera debe tenerse en cuenta para la reliquidación de su pensión.-

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, abogado titulado en ejercicio en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.146 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 240.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para sus traslados tanto a Colpensiones como a la Agencia Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HORACIO CHAPUES BURGOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00081-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 6 DE Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00081-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0447

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HORACIO CHAPUES BURGOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor VICTOR HUGO RODRÍGUEZ FLOREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.445 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 78.734 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor HORACIO HAPUES BURGOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor HORACIO CHAPUES BURGOS contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**-, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00082-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00082-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0448

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 1º, 5º, 7º Y 8º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- El HECHO 6º, se encuentra constituido por un enunciado y la transcripción de Historia Clínica, lo que impide que sea objeto de confesión por parte del demandado.

3º).- El demandante no indicó en los hechos de la demanda los extremos del vínculo laboral.

4º).- El accionante no precisó el domicilio o lugar donde prestó sus servicios de oficios varios para el demandado.

5º).- Deberá el actor indicar el horario dentro del cual desempeñó sus funciones de oficios varios para el demandado.

6º).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico que sustente la Pretensión contenida en el numeral 2º del acápite de pretensiones.

7º).- La Pretensión contenida en el numeral 4º, del acápite de pretensiones, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.707.301 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 134.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE

ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contras FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA RARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GERMAN MEJIA HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00083-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 9 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00083-00.

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0449

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor GERMAN MEJIA HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor RAÚL DURAN MEJIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.097 expedida en Pradera (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 197.464 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor GERMAN MEJIA HENAO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

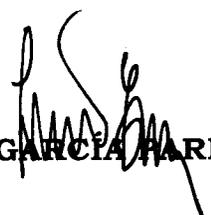
SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GERMAN MEJIA HENAO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA HARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NELLY MARTÍNEZ DE FIGUEROA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00090-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 10 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00090-00.

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0450

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora NELLY MARTÍNEZ DE FIGUEROA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.308 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora NELLY MARTÍNEZ DE FIGUEROA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NELLY MARTÍNEZ DE FIGUEROA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que a la mayor brevedad posible REMITA el expediente administrativo del señor HEMNRY FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 6.369.160 expedida en Palmira (V), el cual deberá contener copia de la Historia Laboral Tradicional sin inconsistencias del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA HARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YANETH JIMENEZ, JUAN DAVID MULATO JIMENEZ y YADIRA MULATO JIMENEZ contra INENIO LA CABAÑA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00091-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 12 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00091-00.

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0451

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por YANETH JIMENEZ, JUAN DAVID MULATO JIMENEZ y YADIRA MULATO JIMENEZ contra INENIO LA CABAÑA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

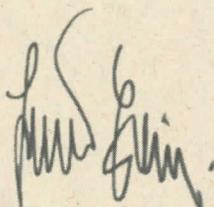
PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ARY ARIAS RESTREPO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.979.847 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 247.748 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de YANETH JIMENEZ, JUAN DAVID MULATO JIMENEZ y YADIRA MULATO JIMENEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **YANETH JIMENEZ, JUAN DAVID MULATO JIMENEZ y YADIRA MULATO JIMENEZ** contra **INENIO LA CABAÑA S.A.**, representada Legalmente por el señor HENRY SÁNCHEZ CORTES o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HENRY SÁNCHEZ CORTES**, en su condición de Representante Legal del INGENIO LA CABAÑA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FERNANDO VILLALBA TIRIA contra C.P.A CONTRUCCIONES PREFABRICACAS S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00110-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00110-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0452

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un él.

2º).- El apoderado judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.272 expedida en Jamundí (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 312.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FERNANDO VILLALBA TIRIA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO VILLALBA TIRIA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCÍA HARO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

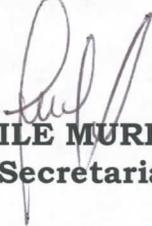


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YONI PABLO MONTAÑO PEREA contra OSPINA'S INGENIERIA S.A.S., y SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. -SURA S.A.-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00111-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 13 de Marzo de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00111-00.**

Palmira (V), 24 de Agosto de 2020.-


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0453

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor YONI PABLO MONTAÑO PEREA contra OSPINA'S INGENIERIA S.A.S., y SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. -SURA S.A.-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 100850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor YONI PABLO MONTAÑO PEREA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

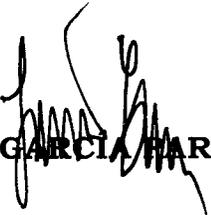
SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **YONI PABLO MONTAÑO PEREA** contra **OSPINA'S INGENIERIA S.A.S.**, representada Legalmente por el señor JUAN DE DIOS OSPINA JURADO y **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA S.A.-**, representada legalmente por su Presidente JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN DE DIOS OSPINA JURADO**, en su condición de Representante Legal de la sociedad OSPINA'S INGENIERIA S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, en su condición de Presidente de **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. SURA S.A.**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME GARCIA HARDO